

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



DICTAMEN QUE QUEDA SIN MATERIA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN DE LAS ZONAS PROTEGIDAS Y DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 343 TER AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Protección de las Zonas Protegidas y de Conservación de los Espacios Naturales para el Distrito Federal y adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal del Distrito Federal, presentada por el Diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XIX y XXV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el presente dictamen que queda sin materia, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, celebrada el 27 de octubre del 2009, el Diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó, la Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Protección de las Zonas Protegidas y de Conservación de los Espacios Naturales para el Distrito Federal, y

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal del Distrito.

SEGUNDO.- En esa misma fecha y mediante oficio número MDPPPA/CSP/592/2009, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, fue turnada la Iniciativa de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

TERCERO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, se reunió el día 25 de agosto del 2010 para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, obteniendo como Acuerdo que se regresará el Dictamen al cuerpo técnico de la Comisión para elaborar un mejor Dictamen.

CUARTO.- Que con fecha 18 de noviembre del 2010, el Diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, presentó ante el Pleno de esta Asamblea Legislativa, Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en materia de conservación a los espacios naturales y áreas protegidas.

QUINTO.- En esa misma fecha, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, mediante oficio MDPPSA/CSP/1490/2010 fue turnada la Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, para su análisis y dictaminación.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



SEXTO.- Con fecha 30 de noviembre del 2010, la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, dictaminó en sentido positivo la Propuesta del Diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, referente a la Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en materia de conservación a los espacios naturales y áreas protegidas.

SÉPTIMO.- Toda vez que, la propuesta del Diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, referente a la Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en materia de conservación a los espacios naturales y áreas protegidas ha sido dictaminada en sentido positivo el día 30 de noviembre del 2010, esta deja sin materia la propuesta de la Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Protección de las Zonas Protegidas y de Conservación de los Espacios Naturales para el Distrito Federal, y adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal del Distrito.

OCTAVO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, se reunió el día 17 de marzo del año dos mil once, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Diputado Promoviente, señala como objeto de la iniciativa de Decreto que crea la Ley de Protección de las Zonas Protegidas y de Conservación de los Espacios Naturales para el Distrito Federal, y adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal del Distrito, el proteger, conservar, recuperar y evitar que en las áreas de mayor

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



vulnerabilidad, áreas riesgosas y áreas de conservación, se asienten asentamientos humanos.

SEGUNDO.- El contenido de la Propuesta de Iniciativa de Ley en estudio, ya está regulado por la legislación ambiental vigente. Por lo tanto esta Comisión Dictaminadora, considera que en los instrumentos jurídicos como son: la Ley General de Asentamientos Humanos a nivel Federal, y en el ámbito local son: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y en sus respectivos reglamentos, así como, en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, 2007-2012, instrumento de política ambiental para el desarrollo sustentable, que está organizado en siete ejes estratégicos. El eje 6 Desarrollo Sustentable y de largo plazo, asume como un compromiso de alta prioridad la conservación y protección del medio ambiente, así como el manejo eficiente y sustentable de los recursos naturales¹, en todos ellos se encuentra una amplia regulación para la protección, restauración, preservación de áreas naturales protegidas, suelo de conservación y barrancas, así como de sus recursos naturales, entre los que se encuentran la biodiversidad, el suelo, causes naturales y los escurrimientos, tal y como se describe en los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos antes mencionados como son la:

Ley General de Asentamientos Humanos, que describe en sus artículos 5, 13 y 19 lo siguiente:

ARTICULO 5°.- Se considera de utilidad pública:

(...)

¹ Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2007.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



V LEGISLATURA

VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

ARTICULO 13.- El programa nacional de desarrollo urbano, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, y contendrá:
(...)

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

ARTÍCULO 19.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en los artículos 23 a 27 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen la Secretaría o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;
(...)

XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



V LEGISLATURA

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

(...)

IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

(...)

XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;

(...)

XIII. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 2° Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

(...)

V. En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;

ARTÍCULO 3° Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal;

II. El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción agropecuaria y la zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;

IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;

(...)

VI. La Ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;

(...)

VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal;

VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales; y

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



V LEGISLATURA

IX. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre autoridades ambientales y otras autoridades administrativas para la realización coordinada y conjunta de acciones de protección, vigilancia, conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos naturales

ARTÍCULO 86.- Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;

II. La emisión de normas ambientales para el Distrito Federal;

III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley;

IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación;

V. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y

VI. La formulación e instrumentación del Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.

Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo.

El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.

Ley de Desarrollo Urbano;

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

(...)

VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el Jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a reotificaciones, zonificaciones, autorizaciones de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso. Asimismo y conforme a las determinaciones que expida el Jefe de Gobierno, ejecutará los actos relativos a la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la Ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, correspondan al Jefe de Gobierno en las materias que regula la

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



presente ley. De tales actos informará para su conocimiento y registro, a la Delegación correspondiente;

(...)

XIV. Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;

(...)

XXVII. Elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de acuerdo a la definición contenida en el artículo de esta Ley y delimitar los polígonos de las áreas de conservación patrimonial, así como establecer la coordinación con las dependencias federales competentes, con objeto de conservar y restaurar los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal;

XXVIII. Expedir los Planos de Zonificación de Anuncios, tomando en cuenta las normas ambientales que en materia de contaminación visual emita la Secretaría de Medio Ambiente, para determinar las zonas prohibidas y permitidas;

(...)

XXX. Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente para preservar y restaurar los recursos naturales, así como para prevenir y controlar la contaminación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Artículo 50. Dentro de las áreas de actuación, podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los Programas y a las determinaciones de los órganos centrales de la Administración Pública que resulten competentes conforme a esta Ley. El reglamento establecerá el número, objeto y denominación de las áreas de actuación, entre las cuales se encontrarán:

(...)

II. En suelo de conservación:

- a) Áreas de rescate ecológico;
- b) Áreas de preservación ecológica;
- c) Áreas de producción rural y agroindustrial;
- d) Áreas de transición;
- e) Áreas de conservación patrimonial; y
- f) Las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

SÉPTIMO. Los Programas de Desarrollo Urbano deberán integrar la zonificación que establece el Programa General de Ordenamiento Ecológico para el suelo de conservación y para las áreas de de valor ambiental que se ubiquen en el suelo urbano.

TERCERO.- Por otro lado, la Propuesta de Iniciativa de Ley en estudio, en su artículo 2, trata una serie de definiciones, mismas, que ya son contempladas en otros ordenamientos jurídicos, como son las definiciones de: conservación, delegaciones, reparación del daño

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



ambiental o ecológico, ya descritas por la Ley Ambiental del Distrito Federal, asimismo, las definiciones de asentamiento humano, conservación, servicios públicos y zonificación, que son descritas en la Ley General de Asentamientos Humanos. Por lo anterior se transcriben dichas definiciones:

Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 5° Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal;

DELEGACIONES: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;

REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;

Ley General de Asentamientos Humanos:

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

V. Conservación: la acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

XVIII. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



V LEGISLATURA

XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

CUARTO.- En este mismo sentido, al no contar con una definición precisa sobre las áreas objeto de protección, conservación y recuperación de la Propuesta de Iniciativa de Ley en estudio, se presta a confusión, toda vez, que las áreas a que hace referencia dicha iniciativa, corresponden a la descripción y clasificación descrita en Ley Ambiental del Distrito Federal, en tres capítulos respecto de las: áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, por lo anterior se transcriben los artículos.

ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promotorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. Se deroga;
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; y
- IX. Las demás áreas análogas.

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

(...)

ARTÍCULO 90 Bis.- Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son:

- I. Bosques Urbanos, y
- II. Barrancas.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



ARTÍCULO 90 Bis 1.- Los bosques urbanos son las áreas verdes ambientales que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras zonas análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 90 Bis 3.- Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, las siguientes:

- I. La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaración;
- II. Lineamientos y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales de las áreas;
- III. Los responsables de su manejo; y
- IV. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse.

Las barrancas del Distrito Federal son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables.

La Secretaría solicitará la opinión de las delegaciones correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 92.- Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

- I. DEROGADA;
- II. Zonas de Conservación Ecológicas;
- III. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;
- IV. Zonas Ecológicas y Culturales;
- V. Refugios de vida silvestre;
- VI. Zonas de Protección Especial;
- VII. Reservas Ecológicas Comunitarias; y
- VIII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92 Bis.- Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

ARTÍCULO 92 Bis 1.- Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.

ARTÍCULO 92 Bis 2.- Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos y arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.

ARTÍCULO 92 Bis 3.- Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida.

ARTÍCULO 92 BIS 4. Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.

ARTÍCULO 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial.

En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

ARTÍCULO 92 BIS 6. Las Zonas de Protección Especial son aquellas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aun cuando mantienen importantes valores ambientales.

ARTÍCULO 93.- El Gobierno del Distrito federal podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.

ARTÍCULO 93Bis.- Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse, al menos la presencia de ecosistemas naturales representativos, la importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados.

ARTÍCULO 93Bis 1.- En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



V LEGISLATURA

de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectivo;
- III. La realización de actividades riesgosas;
- IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipamientos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícita de especies de fauna y flora silvestres; y
- VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 93Bis 2.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría y, en su caso, las delegaciones, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente.

Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, se sujetarán a la Ley de la materia.

QUINTO.- Con relación a la adición del artículo 343 Ter, no se considera necesario, toda vez que el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, concerniente a las disposiciones comunes a los delitos ambientales, establece que cuando en la comisión de un delito contra el ambiente, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar un cargo, empleo o comisión.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



V LEGISLATURA

De lo anterior, se transcribe dicho artículo del Código Penal para el Distrito Federal² vigente.

ARTÍCULO 343. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca; o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

En este sentido, las fracciones establecidas en el artículo antes citado, son idénticas a las que el Diputado Promovente solicita adicionar en un artículo 343 Ter, con la diferencia de que se especifica quien realiza la invasión u ocupación es un funcionario público, además de aumentar la sanción mínima en cuanto a los años de prisión y los días multa, así como la reducción de la sanción en el último párrafo, en relación con los cambios de uso de suelo.

Por lo que se refiere, a la comisión de la conducta descrita en el artículo 343, y demás conductas descritas en el capítulo de delitos contra el ambiente, cuando éstas las realiza un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor la pena de prisión se aumentará en una mitad, tal y como lo señala el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal³ el cual a la letra dice:

² Artículo 343, Código Penal para el Distrito Federal, Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

³ Artículo 350, Código Penal para el Distrito Federal, Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



ARTÍCULO 350. Cuando en la comisión de un delito previsto en este título, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 258 de este Código.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- NO es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Protección de las Zonas Protegidas y de Conservación de los Espacios Naturales para el Distrito Federal y adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal del Distrito Federal, presentado por el Diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Toda vez, que el contenido de la Propuesta ya esta contemplado en la legislación ambiental vigente. Y con fecha 30 de noviembre del 2010 la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica dictaminó en sentido positivo la Propuesta del Diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, referente a la Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en materia de conservación a los espacios naturales y áreas protegidas, quedando cubierta la materia de la Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Protección de las Zonas Protegidas y de Conservación de los Espacios Naturales para el Distrito Federal y adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal del Distrito Federal, por lo que se dictamina quedando si materia esta propuesta.

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo dictaminaron y aprobaron en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
 AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



La Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. José Alberto Couttolenc Güemez	
Vicepresidente	Dip. Alejandro Sánchez Camacho	
Secretario	Dip. Juan Carlos Zárraga Sarmiento	
Integrante	Dip. Aleida Alavez Ruiz	
Integrante	Dip. Erasto Ensástiga Santiago	
Integrante	Dip. Adolfo Uriel González Monzón	
Integrante	Dip. David Razú Aznar	
Integrante	Dip. Fidel Leonardo Suárez Vivanco	
Integrante	Dip. Axel Vázquez Burguette	

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 17 de marzo del 2011.